



### REPÚBLICA DE COLOMBIA

### Rama Judicial del Poder Público

# JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- <b>2021-00047-</b> 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA HENAO TORRES
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y ORDENA VINCULAR

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del CPTSS y las normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL**, portadora de la T.P. N° 307.014 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la entidad en mención, quien funge como demandada en la presente causa.

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito de contestación se avizora la excepción previa rotulada "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA", por lo que le incumbe a este Despacho determinar si es procedente o no decretar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

- 1. La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN, propone tanto en el escrito de réplica como en escrito aparte la excepción previa denominada: "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECEARIO POR PASIVA", misma que fundamentó en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES es la llamada al reconocimiento y pago de la GPM (garantía de pensión mínima), y PROTECCIÓN S.A. es solo un tercero mediador entre ésta y la afiliada.
- 2. Arguye que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es a su vez la llamada a acreditar ante la Oficina de Bonos Pensionales -OBP, los periodos cotizados por la activa, previa a su vinculación al RAIS, pagados por el SENA, los cuales son necesarios para financiar la GPM (garantía de pensión mínima) pretendida.



- 3. En virtud de lo anterior peticiona la integración del Litisconsorcio necesario para que ambos entes comparezcan al presente proceso como parte del mismo.
- 4. Pues bien, en razón de la solicitud expuesta, se precisa que el Litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por un única "relación jurídica sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.
- 5. El Litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (Art. 61 del Código General del Proceso), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

La doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...).

# 6. Naturaleza del Litisconsorte necesario

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso.

El Código General del Proceso, Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes" a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo del caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial



en debate.

El tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero.

Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles".

- 7. Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.
- 8. Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es el intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

# 9. Normatividad aplicable y trámite

Se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el procese verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falte para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.



Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debía forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5° del Código General del Proceso, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

- 10. Siguiendo con el recuento, se tiene que, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...". Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes. Acorde con lo anterior, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.
- 11. En ese sentido, analizadas nuevamente la demanda, su contestación y los argumentos esbozados por la mandataria judicial en el escrito contentivo de la excepción previa formulada, esta Agencia Judicial dispondrá la vinculación al proceso en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva a LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siendo la primera de ellas la llamada al reconocimiento y pago de la GPM (garantía de pensión mínima).

De otro lado, siendo **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, quien solicitó la vinculación de dichos entes, será ésta la encargada de desplegar las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 2020, ello respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, teniendo en cuenta que la notificación deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico de la entidad, luego de lo cual



deberá allegarse <u>la constancia de</u> <u>notificación y el acuse de recibido</u> al correo institucional del despacho. Con relación a la notificación que ha de surtirse con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la misma se hará efectiva a través de la Secretaría del Despacho y de ello se dejará evidencia en autos para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, (ANTIOQUIA),** administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL portadora de la T.P. N° 307.014 del Consejo Superior de la Judicatura, en los en calidad de apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siendo la primera de ellas la llamada al reconocimiento y pago de la GPM (garantía de pensión mínima).

Siendo ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., quien solicitó la vinculación de dichos entes, será ésta la encargada de desplegar las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 2020, ello respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, teniendo en cuenta que lanotificación deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico de la entidad, luego de lo cual deberá allegarse la constancia de notificación y el acuse de recibido al correo institucional del despacho. Con relación a la notificación que ha de surtirse con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la misma se hará efectiva a través de la Secretaría del Despacho y de ello se dejará evidencia en autos para los efectos legales pertinentes.

# **NOTIFÍQUESE**

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 007 Medellin - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín. Teléfono 262.0191 - Correo <u>i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**281ebc5890ddd7b6bd621fe70c426222855ad3bd629aa7228bc49b62081ef9bf**Documento generado en 04/10/2021 04:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica